

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Contabilidad de la Hacienda pública á D. Esteban Martínez, segundo Jefe Tenedor de libros de la misma Direccion.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ DE SIERRA.

Vengo en nombrar segundo Jefe Tenedor de libros de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase cuya plaza resulta vacante por promocion de D. Esteban Martínez, á D. Rafael Cabezas y Montemayor, que lo es de tercera en la misma Direccion.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ DE SIERRA.

Vengo en nombrar para la última plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, que resulta vacante en la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública por promocion de Don Rafael Cabezas, á D. Joaquin Gauche y Durán, Jefe de Negociado de primera clase, el mas antiguo [de la misma Direccion.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ DE SIERRA.

Vengo en nombrar Director general del Tesoro público á D. José Gonzalez Breto, segundo Jefe [del mismo departamento.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ DE SIERRA.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, con destino á servir la plaza de segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro público, á D. Ignacio Suarez Inclán, Oficial quinto del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ DE SIERRA.

Resultando vacante la plaza de Oficial quinto del Ministerio de Hacienda,

Vengo en conceder los ascensos de número á los que ocupan las de sexto y sétimo, y en nombrar para esta última, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Fernando Fernandez, que lo es de cuarta en la Direccion general de Contribuciones.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ DE SIERRA.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase con destino á la Direccion general del Tesoro público, cuya plaza resulta vacante por promocion de D. Gabriel Secades, á D. José Maria Torrijos, Jefe de Negociado de primera clase, el mas antiguo de la misma Direccion.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ DE SIERRA.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Toledo, de los cuales resulta:

Que el cabildo de Toledo acudió en 16 de Julio de 1862 al Juez de primera instancia de la misma ciudad con una demanda contra el Ayuntamiento de Huete sobre pago de réditos atrasados de un censo, acompañando, entre otros documentos, una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Abril del propio año, en la cual, estimando que no eran de la competencia de la Administracion las indicadas reclamaciones del cabildo, se resolvió que este como el Ayuntamiento podrian usar de sus respectivos derechos donde vieran convenirles:

Que admitida la demanda, y conferido traslado al Ayuntamiento, el Gobernador de Cuenca, enterado del negocio, pidió informe al Consejo provincial, que le evacuó en el sentido de que tratándose de réditos atrasados de un censo cuya redencion se solicitó con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, y aunque quedó en suspenso, vino á verificarse en Octubre de 1861; y no habiéndose tenido conocimiento de este último hecho al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, que es el principal apoyo de la demanda, la cuestion no podia menos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa;

Y que el Gobernador en su consecuencia promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, el presente conflicto.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafos octavo y noveno dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictamen, cuantas dudas la ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado réditos, ni se les hubiesen reclamado, ya judicial ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincias procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 26 de Setiembre de 1856:

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no con-

donados con arreglo á las leyes y Reales decretos que en su lugar se citan, con la redencion del propio censo, desconocida al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, no puede menos de estimarse en el caso presente como una incidencia de la redencion misma, de resolucion gubernativa, segun lo prescrito en el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasadas á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Zamora y Burgos en 30 y 31 de Marzo último, consultando la resolucion del caso en que los individuos del Ayuntamiento de un pueblo y los que formaron parte de la misma corporacion en años anteriores, asi como los mayores contribuyentes, se hallen incapacitados de tomar parte en el acto del llamamiento y declaracion de soldados á causa de su parentesco con los mozos sujetos á quintas, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1862:

Considerando que en algunas localidades no hay términos hábiles para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 15 de Setiembre de 1862:

Considerando que la expresada Real orden, al disponer que los mayores contribuyentes sustituyesen á los Concejales parientes dentro del cuarto grado civil de los mozos interesados en el reemplazo, lo hizo en la persuasion de que entre ellos existiria suficiente número de individuos que no tuviesen este parentesco:

Considerando que es preferible el recorrer todas las escalas de contribuyentes antes que autorizar que los parientes de los mozos intervinieran en los actos de declaracion de soldados:

Considerando que si aun recorridas todas las escalas de contribuyentes no se encuentra suficiente número de individuos que no sean parientes, no hay medio que designar á los que lo sean en grado más lejano;

La Seccion opina que deben aprobarse los acuerdos del Gobernador de Burgos y Consejo provincial de Zamora, estableciéndose como regla general para lo sucesivo:

«Primero. Que en los pueblos en que no exista suficiente número de mayores contribuyentes para sustituir en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes á los Concejales parientes de los mozos, se recorran las demás escalas de contribuyentes, descendiendo de mayor á menor;

Y segundo. Que si aun asi no se encuentra suficiente número, se prefiera á los parientes más lejanos, y en los de igual grado los que paguen mayor cuota.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; recordándole con este motivo lo dispuesto acerca de la computacion de los grados de parentesco en circular de 30 del mes último, aclaratoria de la de 13 de Setiembre anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1863.

tiembre anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Mariano Tellez Giron y Beaufort, Duque de Osuna,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Teniente General D. Luis Garcia, aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la causada por muerte del de igual clase D. Joaquin Bayona.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Pedro Mendinueta y Mendinueta,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Teniente General D. José Manso, Conde de Llobregat, aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la causada por muerte del de la misma clase D. Joaquin Ezpeleta.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Francisco Luxán y Miguel Romero,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo D. Carlos Gonzalez Llanos, aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la causada por muerte del de la misma clase Don Carlos Tolrá.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Con arreglo al Real decreto organico del Ministerio de la Guerra de 17 del actual,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del mismo al Coronel graduado D. Juan Oviedo y Oviedo, Teniente Coronel de infanteria.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicó á este de la Guerra en 23 de Mayo último la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por V. E. en 27 de Abril próximo pasado, sustituyendo el segundo punto de la Real orden expedida

por ese Ministerio en 15 de Julio anterior, relativa á la aplicacion de las estancias que causen los individuos del cuerpo de Carabineros que sean licenciados, en consonancia con lo acordado en Real orden de 31 de Diciembre último; y en su consecuencia se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que cuando un individuo del cuerpo de Carabineros sea dado de baja, hallándose enfermo en el hospital militar, debe pasar al civil de la poblacion, si le hubiere, desde el dia inmediato; en el concepto de que si entre la fecha de la licencia absoluta ó declaracion de inutilidad en su caso y la del conocimiento de la baja en el hospital militar mediasen algunos dias, el pago de las estancias á ellos correspondientes será de cuenta del cuerpo de Carabineros de que dependia el enfermo.

2.º Que si en la poblacion no hubiere hospital civil al que pueda y deba ser trasladado el enfermo, sea puesto á disposicion del Alcalde de la misma inmediatamente que se le conceda la licencia absoluta ó fuese declarado inútil, para que disponga su traslacion al hospital provincial; debiendo ser de cuenta de la Junta municipal de Beneficencia respectiva, obligada á prestar la inmediata asistencia de los enfermos, cualquier gasto que los dé esta procedencia causen desde que fueren licenciados ó declarados inútiles hasta su traslacion al correspondiente hospital provincial.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1863.

El Subsecretario,

JOAQUIN RIQUELME.

Señor...

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito de esa Direccion general, de 11 de Julio de 1861 exponiendo varias consideraciones acerca de la Real orden de 19 de Junio anterior, expedida con motivo de una instancia promovida por el Oficial primero de Administracion militar D. Pedro Atauri y Martinez Zurbitu en súplica de que se le concediese la antigüedad en dicho empleo de 12 de Abril de 1860, que le obtuvo por los méritos que contrajo en la campaña de Africa. En su virtud, oido nuevamente el informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que lo ha emitido en 28 de Mayo de 1862, y el del Consejo de Estado en pleno, expuesto en 1.º de Octubre siguiente, el cual se halla en un todo conforme con dicha Seccion: convencida S. M. de la necesidad de que se adopta definitivamente una resolucion que, arreglada al espíritu é interpretacion natural del art. 18 del reglamento organico del Cuerpo, premie los servicios prestados por los individuos del mismo en la referida campaña de un modo real y verdadero, al par que equitativo, y adhiriéndose á ambos pareceres, se ha servido resolver:

1.º Que los empleos concedidos por accion de guerra en la campaña de Africa, con la circunstancia de estar los agraciados dentro de las condiciones marcadas en el art. 18 del reglamento de 18 de Febrero de 1833, se consideren efectivos y se les acredite la antigüedad de la concesion si al obtenerlos se hallaban en el primer tercio de sus clases respectivas, y si no lo estuviesen desde la fecha con que ingresen en él, á medida que esto tenga lugar, adjudicándose para los efectos de su ingreso en los cuadros superiores las primeras vacantes que ocurran correspondientes al turno de eleccion.

2.º Que una vez reputados estos empleos como efectivos y no personales,

por el derecho que en sí llevan; y debiendo por lo tanto considerarse accidental su permanencia en la clase inferior, deben colocarse desde luego á los interesados los últimos de las superiores que disfrutaban en concepto de supernumerarios, sin antigüedad hasta que les vaya correspondiendo, rebajando igual número de plazas en los cuadros de que proceden, con cuya medida, que ninguna dificultad presenta, ni afecta en nada al presupuesto, toda vez que ha de satisfacerse el sueldo que les corresponde por sus ascensos, reclamado ya en aquel, se evitará, como es justo, que los que aun no se hallen hoy en el primer tercio de los cuadros en que figuran, sean comprendidos en los sorteos para Ultramar.

3.º Que á los que obtuvieron empleos sin tener previamente las condiciones marcadas en el art. 18, reputados como personales segun la Real orden de 16 de Julio de 1860, se les tome en cuenta esta circunstancia á fin de clasificarlos para el ascenso por eleccion en la forma ordinaria, siempre que á ello no se opusieren sus malas notas y antecedentes personales, dado por supuesto el caso de hallarse en el primer tercio ó cuando ingresen en él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1863.

CONCHA.

Sr. Director general de Administracion militar.

Número 14.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Teniente general de Artilleria, Vicepresidente de la Junta superior facultativa, D. Juan Mantilla de los Rios, lo que sigue:

«S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue V. E. del despacho de la Direccion general de Artilleria interin se presenta el Teniente General D. Juan Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra Bullones, nombrado Director de la otra arma por Real decreto de 6 del actual.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1863.

El Subsecretario.

JOAQUIN RIQUELME.

Señor...

Por Reales ordenes de 25, 26 y 27 del presente mes han sido nombrados;

Segundo Cabo de la Capitania general de Galicia y Gobernador militar de la provincia y plaza de la Coruña, el Mariscal de Campo D. José de Santiago y Hoppe.

Comandante general de la provincia de Avila, el Brigadier Don Felipe Ginevés Espinar;

Y Jefes respectivamente de la primera y segunda brigadas de infanteria y de la de caballeria de Barcelona, los Brigadieres D. Mariano Socias, D. José Moreno Torres y D. Tomás Vela; de la de infanteria de Sevilla, el Brigadier Don José de la Zendeja; de la primera de la division de Valencia, el Brigadier Don Juan Garcia Torres, de la de Zaragoza, el Brigadier Don Manuel Cathalan; de la de Granada, el Brigadier Don José Antonio Berrueto; de la de Valladolid, el Brigadier Don Mariano de Laoy; de la primera de la Guardia civil, el Brigadier Don Eduardo Aldanese; de la segunda, el Brigadier Don Leon Palacios; de la tercera, el Brigadier Don José Fer-

nandez de Terán y Uslengo; y de la cuarta, el Brigadier Don Juan de Terán y Amérigo.

Ministerio de fomento.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. José Carrillo y Sanchez para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del arroyo denominado Palomares como fuerza motriz de un molino de harina que proyecta establecer en el término de Alcalá la Real, provincia de Jaen; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La presa se establecerá en el sitio designado en el plano; y su altura, que no excederá del nivel de las aguas ordinarias, deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada:

3.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Pedro Capdevila, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aumente la cantidad de agua que utiliza del río Fluvia como motor del molino de papel que posee en San Juan de los Fonts, término de Begudá, provincia de Gerona, construyendo al efecto una presa de mampostaria en sustitucion de la de madera que ahora existe, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La nueva presa quedará 2,20 metros mas alta que la actual, midiendo por lo tanto, 4,10 metros sobre el cauce del río, y se referirá dicha altura á un punto fijo, é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

4.ª Si no se hubieren principiado las obras en el término de un año, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don José Sala y Espinal para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas de la riera de Vallvert en el riego de 45 hectáreas y 62 áreas de terreno que posee en el término de Sampedor, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras habrán de estar en todo arregladas al proyecto presentado.

2.ª La coronacion de la presa se conservará á la altura que hoy tiene, ó sea 1,17 metros por bajo del punto C señalado en el plano como de posicion fija é invariable, para poder en todo tiempo comprobar que dicha altura no ha sido alterada.

3.ª No podrá aplicarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1863, en el interdicto de adquirir la posesion de ciertos bienes, entablado en el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa Maria por Don Manuel Oliver, en el cual han sido partes Don Joaquin Gonzalez y Don Marcos Ugarte y hoy pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Don Manuel contra la sentencia que en 27 de Octubre del año último dictó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla:

Resultando que en 19 de Octubre de 1861 el Procurador Varela, á nombre y con poder de Oliver, acudió al referido Juzgado esponiendo que las casas ruinosas sitas en aquella ciudad en las calles de los Moros y de San Bartolomé y señaladas con los números 13 y 15, 25 y 58, habian pertenecido á los Reverendos Padres de San Hipólito de la Orden de Predicadores de Oajaca, en Méjico; que suprimida dicha Orden por disposicion del Gobierno de aquella República, entraron sus bienes en poder del Estado, el cual habia vendido las citadas casas á Oliver, segun aparecia de la escritura que presentaba, de la que se tomó razon en la Contaduria de Hipotecas del Puerto de Santa María el 17 de Octubre de 1861; y que fundado en ella, suplicaba que se le pusiera judicialmente en posesion de las mismas.

Resultando que admitido el interdicto por auto del 21 en el mismo día se dió al D. Manuel la posesion de las casas, publicándose despues aquella providencia á los efectos oportunos:

Resultando que en su virtud compareció dentro del término legal el Procurador Don José Antonio Paullada, á nombre de Don Joaquin Gonzalez como Administrador de los Reverendos Padres de San Hipólito de Oajaca, y se opuso á la posesion dada á Oliver, pidiendo que se dejara sin efecto y se amparase á su principal en la que tenia:

Resultando que con este escrito presentó dicho Procurador la copia del poder que en 1.º de Agosto de 1855 otorgaron los Padres que entonces componian el definitivo de la expresada Comunidad al Padre Fr. Miguel Centeno; la sustitucion que en virtud de sus facultades hizo este á favor del Don Joaquin Gonzalez, y el poder dado por el último en su propio nombre al referido Procurador:

Resultando que conferido traslado á Oliver, pidió al evacuarle que se deses-

timara la solicitud de Gonzalez, ó por mejor decir, que se repudiese, amparándole á él en la posesion que habia obtenido; y expuso en el escrito, entre otras cosas, que el D. Joaquin no tenia personalidad ni aptitud legal para ingerirse en el juicio, ni para formular pretension alguna por haber caducado con la muerte de Fr. Miguel Centeno que le substituyó el poder, y con la extincion de la Orden Religiosa que le confirió á este:

Resultando que tambien se opuso á la posesion dada á Oliver Don Marcos Ugarte, pidiéndola para sí en virtud de otra escritura de venta de las mismas casas, otorgada á su favor por el Estado de Oajaca:

Resultando que impugnadas las solicitudes de Gonzalez y Ugarte por Don Manuel Oliver, se celebró despues el juicio verbal, practicándose diferentes pruebas, entre ellas la de que Fr. Miguel Centeno murió en 28 de Mayo de 1844, y presentó Ugarte un impreso en que se comprende el decreto dado por Juarez en el año de 1839 suprimiendo las Ordenes Religiosas y aplicando sus bienes al Estado:

Resultando que en 25 de Enero de 1862 el Juez de primera instancia dictó sentencia, en la que declaró que el Procurador Paullada carece de personalidad en estos autos para representar á la Comunidad de San Hipólito de Oajaca, que tampoco la tiene D. Joaquin Gonzalez para solicitar el amparo de la posesion que pedía, y que no habia lugar por entonces á amparar en la que pretendia Oliver, ni á conferirla á Ugarte, reservó á estos sus derechos para que los ejerciten en el modo y forma que correspondiera, y mandó que interin se declaraba quien es el legítimo dueño, se pusieran las casas en depósito judicial, nombrando para este cargo á Don José Luis Tejada:

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron los tres litigantes, se remitieron los autos á la Audiencia, y la Sala tercera en 27 de Octubre revocó la sentencia apelada, dejó sin efecto la posesion dada á Oliver, declaró no haber lugar á conferirla á Ugarte, restituyó las cosas al ser y estado que tenian antes del auto en que aquella posesion se decretó, y dispuso que D. Joaquin Gonzalez volviese á la en que estaba por la representacion que ostenta, y que Oliver y el depositario Tejada le dieran cuenta de las cantidades y rentas que hubiesen percibido:

Resultando que contra este fallo interpusieron D. Manuel Oliver y Don Marcos Ugarte recurso de casacion, fundado en la falta de personalidad de Gonzalez y su Procurador, ó sea en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya admision denegó la Sala de la Audiencia en auto de 15 de Noviembre;

Y resultando que la segunda de este Supremo Tribunal por sentencia de 11 de Marzo del presente año confirmó dicho auto en la parte que se referia al recurso interpuesto por Ugarte, en atencion á que este no habia reclamado en tiempo la subsanacion de la falta, y le revocó respecto de Oliver, admitiendo el recurso entablado por el mismo, y mandando que previo el depósito de 2.000 rs., se procediera á sustanciarle; que el Don Manuel depositó dicha cantidad, y que se ha sustanciado el recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que, segun los documentos presentados en estos autos, cuya autenticidad no se ha contradicho, es un hecho innegable la supresion de la Comunidad de Reverendos padres de San Hipólito de la Orden de Predicadores de Oajaca:

Considerando que el poder de que se hallaba investido D. Joaquin Gonza-

lez para la administracion de los bienes de que se trata y para litigar, caducó desde el momento de la extincion de la Comunidad á quien representaba:

Considerando que por esta razon, y con arreglo á lo prevenido en los casos 5.º y 7.º del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es posible reconocer personalidad en estos autos al Don Joaquin Gonzalez ni á su representante el Procurador D. José Antonio Paullada;

Y considerando que la Sala 3.ª de la Audiencia de Sevilla, al reconocérsela en su sentencia de 27 de Octubre último, incurrió en la falta designada en la causa segunda del art. 1.013 de la citada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por parte de Don Manuel Oliver, y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia, y mandamos se devuelvan los autos á la misma Sala, á fin de que, reponiéndolos al estado que tenian antes de haberse pronunciado, los sustancie y determine con arreglo á derecho, y que se entreguen á Oliver los 2.000 rs. que depositó á las resultas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Junio de 1863.—Gregorio Camilo García.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 119.

Habiéndose extraviado una mula, cuyas señas se estampán á continuación, en la mañana del día 4 y como á cosa de las ocho, propia de Doña Dolores de Arce, viuda de D. José Sandoval, vecina de Villarrobledo, de la casa denominada Don Sancho de dicha jurisdiccion, hé dispuesto se anuncie en este Boletín oficial, para que llegando á noticia de todos los Alcaldes pueda ser habida y se dirija al de la villa de Villarrobledo que dispondrá la entrega á su propietaria.

Señas de la mula.

Edad, 4 años; alzada, siete cuartas y tres dedos; un poco befa; pelo claro; su clase, fina. Llevaba cabezada de lana de color encarnado con cadena y tres campanillas grandes.

De las gestiones practicadas se dará cuenta á este Gobierno.

Albacete 6 de Julio de 1865.—Matias Bedoya.

Alcaldía constitucional de Ayna.

Don Gregorio Roldan Ortega, Alcalde constitucional de la villa de Ayna.

Por el presente anuncio hago saber: Se halla vacante la plaza de Cirujano

